



Oficina corporativa:
8 Southwoods Blvd, Suite 110
Albany, NY 12211
(518) 235-1888
www.caredesignny.org

Derechos y responsabilidades de las personas que reciben servicios

Care Design NY es Care Design NY y tiene el compromiso de ayudar a las personas con discapacidades intelectuales (I/DD) o del desarrollo a obtener los apoyos y servicios necesarios para vivir una vida de calidad. A continuación se describen sus derechos y responsabilidades de modo que usted (y su familia) tengan la información necesaria para tomar decisiones informadas sobre sus servicios, así como información si tienen alguna pregunta o inquietud.

Las normativas del estado de Nueva York (14 NYCRR 633.4) describen sus derechos y responsabilidades de la siguiente manera: (a) Principios del cumplimiento. (1) Ninguna persona se verá privada de ningún derecho civil o legal únicamente debido a un diagnóstico de discapacidad del desarrollo, según lo establecido en la sección 633.99 de 14 NYCRR. (2) Se dará a todas las personas el respeto y la dignidad que se extiende a otros independientemente de su raza, religión, origen nacional, creencia, edad, género, antecedentes étnicos, orientación sexual, discapacidad del desarrollo u otra discapacidad, o trastorno de salud, como quien haya sido sometido a análisis o diagnosticado como víctima de una infección por VIH. Además, no habrá discriminación por estos motivos ni por ningún otro. (3) Los derechos establecidos en esta sección tienen por objeto establecer el entorno de vida o programa que proteja a las personas y contribuya a proporcionar un entorno acorde con la comunidad en general, en la medida de lo posible, dado el grado de las discapacidades de esas personas. Quizás sea necesario adaptar los derechos que son iniciados por uno mismo o que implican problemas de privacidad o sexualidad a fin de satisfacer la necesidad de ciertas personas con las discapacidades más graves o las personas cuya necesidad de protección, seguridad y atención de la salud justificarían dicha adaptación. Es responsabilidad de la agencia, el centro o el organismo patrocinador garantizar que los derechos no se denieguen arbitrariamente. Las limitaciones de derechos deben documentarse y deben ser sobre una base individual, por un período de tiempo específico y solo para fines clínicos. 4) No se denegará a ninguna persona: (i) un entorno seguro y sanitario; (ii) estar libre de abusos físicos o psicológicos; (iii) estar libre de castigos corporales; (iv) estar libre del uso innecesario de dispositivos de restricción mecánica; (v) estar libre de medicamentos innecesarios o excesivos; Derechos y Responsabilidades de las personas que reciben servicios (vi) de protección contra la explotación comercial o de otro tipo; (vii) confidencialidad con respecto a toda la información contenida en el expediente de la persona, y el acceso a dicha información, con sujeción a las disposiciones del artículo 33 de la Ley de Higiene Mental y los reglamentos del comisionado. Adicionalmente, se mantendrá la confidencialidad con respecto a la información relacionada con el VIH de conformidad con el artículo 27-F de la Ley de Salud Pública, 10 NYCRR Parte 63 y las disposiciones del artículo 633.19 de 14 NYCRR; (viii) un plan de servicios individualizado por escrito (plan centrado en la persona o Plan de Vida) que tenga como meta elevar al máximo las capacidades de una persona para hacer frente a su entorno, que fomente la competencia social (lo cual incluye programas significativos de recreación y comunitarios, y el contacto con otras personas que no tienen discapacidades), y que permite que él o ella vivan de la manera más independiente posible. Tal derecho también incluye: (a) la oportunidad de participar en el desarrollo y modificación de un plan de servicios individualizado, a menos que se vea limitada por la capacidad de la persona para hacerlo; (b) la oportunidad de presentar objeciones a cualquier disposición dentro de un plan de servicios individualizado y la oportunidad de apelar cualquier decisión con la que la persona no esté de acuerdo, y que se haya tomado en relación con su objeción al plan; y c) la disposición de actividades significativas y productivas dentro de la capacidad de la persona, aunque pueda estar involucrado algún riesgo, y que tenga en cuenta sus intereses; (ix) los servicios, incluida la asistencia y la orientación, de personal capacitado para administrar los servicios de manera adecuada, hábil, segura y humana, con pleno respeto hacia la dignidad y la integridad individual de la persona; (x) atención a la salud adecuada y humanitaria, y la oportunidad, en la medida de lo posible, de tener comentarios ya sea personalmente o a través de los padres o tutores o el corresponsal a fin de participar en la elección del médico y el dentista; o la oportunidad de obtener una segunda opinión médica; (xi) acceso a instrucciones clínicamente

sólidas sobre el tema de la sexualidad y los servicios de planificación familiar e información sobre la existencia de estos servicios, incluido el acceso a medicamentos o dispositivos destinados a regular la concepción, cuando estén clínicamente indicados. Este derecho incluye:

(a) la libertad de expresar la sexualidad según lo limite la capacidad consensual que tenga de hacerlo cada uno, siempre que tales expresiones no vulneren los derechos de los demás; (b) el derecho a tomar decisiones con respecto a la concepción y el embarazo de conformidad con los mandatos de la legislación estatal y federal aplicable. (c) el derecho de los centros a limitar razonablemente la expresión de la sexualidad, lo que incluye el tiempo y la ubicación de la misma, de conformidad con un plan para una gestión eficaz del centro; (xii) la observancia y la participación en la religión de su elección, utilizando los medios de su elección, incluido el derecho de elección de no participar; (xiii) la oportunidad de registrarse y votar, y la oportunidad de participar en actividades que le eduquen en sus responsabilidades cívicas; (xiv) estar libre de discriminación, abuso o cualquier acción adversa basada en su condición de persona que es objeto de una prueba relacionada con el VIH o que ha sido diagnosticada como alguien con una infección por VIH, SIDA o enfermedad relacionada con el VIH; (xv) la recepción de información al momento de la admisión o antes respecto de los suministros y servicios que el centro proporcionará o por los cuales se realizarán cargos adicionales, y la notificación oportuna de cualquier cambio a partir de ese momento; (xvi) el uso de su dinero y bienes personales, lo que incluye el aviso regular de su situación financiera y la prestación de asistencia en el uso de sus recursos, según proceda; (xvii) una dieta equilibrada y nutritiva. Este derecho dispondrá que: (a) las comidas se sirvan en los momentos pertinentes y de la manera más normal posible; y (b) se prohibirá alterar la composición o el momento de las comidas servidas regularmente con fines disciplinarios o de castigo, por conveniencia del personal o para modificar el comportamiento; (xviii) ropa de propiedad individual que se ajuste adecuadamente, reciba mantenimiento adecuado y sea apropiada para la edad, la temporada y la actividad, y la oportunidad de participar en la selección de esa ropa; (xix) suministros adecuados de aseo e higiene personal, de propiedad personal; (xx) un nivel razonable de privacidad en las zonas de sueño, baño y aseo; (xxi) una cantidad razonable de espacio de almacenamiento seguro, individual y accesible para la ropa y otras pertenencias personales que se utilizan cotidianamente; (xxii) la oportunidad de solicitar un entorno residencial alternativo, ya sea una nueva residencia o un cambio de habitación, y la participación en las decisiones relativas a dichos cambios; (xxiii) la oportunidad, ya sea personalmente o a través de los padres, tutores o el corresponsal (véase el glosario), de expresar sin temor a represalias sus quejas, preocupaciones y sugerencias al director ejecutivo del centro; el Comisionado de OPWDD; el Centro de Justicia para la Protección de las Personas con Necesidades Especiales (Centro de Justicia) (véase el glosario); para las personas en los centros del desarrollo y personas en la comunidad liberadas condicionalmente de los centros del desarrollo, el Servicio Legal de Higiene Mental y el consejo de visitantes; y para las personas en los centros de desarrollo, el ombudsman; la oportunidad de recibir visitantes en horas razonables; tener privacidad al recibir visitas, siempre que dichas visitas eviten infringir los derechos de los demás, y poder comunicarse libremente con cualquier persona dentro o fuera del centro; o bien, (xxiv) la oportunidad de tomar, o que se haya tomado en su nombre, una decisión informada sobre la reanimación cardiopulmonar (véase el glosario), de conformidad con las disposiciones del artículo 29-B de la Ley de Salud Pública, y cualquier otra ley o reglamento aplicables. Cada centro del desarrollo (véase el glosario) adoptará políticas y procedimientos para actualizar este derecho. (xxvi) la oportunidad, si la persona reside en un centro operado o certificado por OPWDD, de crear un poder de atención médica (véase el glosario) de conformidad con 14 NYCRR 633.20. (5) La implementación de muchos de los derechos anteriores entraña riesgos inherentes. En la medida en que sea razonable, previsible y pertinente según las circunstancias, dichos riesgos se describirán a las personas o a sus padres, tutores o corresponsales. Sin embargo, estas personas asumen la responsabilidad de los riesgos habitualmente asociados a la participación en actividades normales, en la medida en que las habilidades de la persona permitan dicha participación. (6) Se informará de los derechos enumerados anteriormente al personal, los voluntarios y los proveedores de cuidado familiar. (7) Ninguno de los derechos anteriores se verá limitado por la conveniencia del personal, a modo de amenaza, como forma de castigo, con fines disciplinarios o como sustituto del tratamiento o la supervisión. En el momento de la admisión en un centro y después de cualquier cambio que ocurra a partir de entonces, se le notificará de sus derechos en el centro y las normas que rigen la conducta, a menos que la persona sea un adulto capaz que presente objeciones a dicha notificación a un padre o corresponsal. Dicha información se transmitirá en el idioma principal de la persona o del padre, tutor o corresponsal, si es necesario para facilitar la comprensión. Habrá políticas y procedimientos del organismo, centro o agencia patrocinadora para implementar este proceso, así como el proceso mediante el cual las personas puedan hacerse conscientes y comprendan, en la medida de lo posible, los derechos a los que están facultados, cómo se pueden ejercer dichos derechos y las obligaciones contraídas en el momento de la admisión y participación en los programas que ofrece el centro. (Nota: Véase también el párrafo [b][4] de esta sección.) (9) Una persona, o sus padres, tutores o corresponsales, pueden oponerse a la solicitud, adaptación o denegación de cualquiera de los derechos previamente declarados que se hagan en su nombre de acuerdo con la sección 633.12 de 14RR NYC. (10) De conformidad con el artículo 33.16 de la Ley de Higiene Mental, y sujeto a las limitaciones contenidas en ella, una persona u otra parte cualificada podrá presentar una solicitud por escrito para acceder al

historial clínico de la persona. (i) Si el centro deniega dicho acceso total o parcialmente, notificará al solicitante su derecho a obtener, sin costo alguno, una revisión de la denegación por parte del Comité de Revisión de Acceso a Registros Clínicos de OPWDD. (ii) El Comité de Revisión del Acceso a Registros Clínicos estará compuesto por un abogado de OPWDD, un practicante de OPWDD y un representante de la comunidad de proveedores voluntarios de la agencia. El presidente será el abogado de la OPWDD y las solicitudes de revisión de la denegación de acceso se dirigirán a la Oficina Jurídica de la OPWDD. (iii) El Comité de Revisión del Acceso a los Registros Clínicos llevará a cabo sus deliberaciones y alcanzará sus determinaciones de conformidad con la sección 33.16 de la Ley de Higiene Mental. Si el comité ratifica la decisión del centro de denegar el acceso al expediente clínico, total o parcialmente, el presidente notificará al solicitante su derecho a solicitar una revisión judicial de la determinación del centro de conformidad con la sección 33.16 de la Ley de Higiene Mental.

(11) Un organismo o centro residencial, y la agencia patrocinadora de un hogar de cuidado familiar, deberán: (i) ayudar a garantizar que toda persona adulta que formule un poder de atención médica mientras resida en el centro lo haga voluntariamente y sin coacción; y (ii) si se les proporciona un poder de atención médica de una persona debidamente firmado, asegurarse de que el poder de atención médica o una copia del mismo se convierta en parte de la sección médica del historial clínico de esa persona; y (iii) si, por cualquier motivo, es de la opinión o se le ha puesto en conocimiento de que hay motivos para creer que una persona no entendió la naturaleza y las consecuencias de un poder de atención médica o no firmó el poder de atención médica voluntariamente y libre de coacción, hacer esto del conocimiento de MHLS, o tomar medidas como se estipula en la sección 633.20 (a) (21) y (22) de 14 NYCRR. (12) Habrá un medio para informar a las personas o a sus padres, tutores o corresponsales, al momento de la admisión y a medida que se produzcan los cambios, sobre la disponibilidad de las siguientes partes para recibir quejas e inquietudes, con direcciones y números de teléfono actualizados:

(i) El director de DDRO. (ii) el Comisionado de OPWDD. (iii) El Centro de Justicia para la Protección de las Personas con Necesidades Especiales (iv) El Servicio Legal de Higiene Mental (véase el glosario), para residentes de centros del desarrollo y personas en la comunidad liberadas condicionalmente de los centros del desarrollo solamente. (v) El consejo de visitantes, únicamente para los residentes de centros del desarrollo y personas en la comunidad liberadas condicionalmente de los centros del desarrollo solamente. (vi) Se puede comunicar con el comisionado o el Centro de Justicia en los siguientes lugares: (a) Oficina del Comisionado para Personas con Discapacidades del Desarrollo 44 Holland Avenue Albany, NY 12229 (518) 473-1997; (b) El Centro de Justicia para la Protección de las Personas con Necesidades Especiales 161 Delaware Avenue Delmar, NY 12054 (518) 549-0200 (13) Para aquellas personas admitidas en un centro antes de la fecha de implementación de 14 NYCRR Parte 633, el centro garantizará que dicha información requerida se comparta con la persona o sus padres, tutores o corresponsales en un plazo razonable, si el centro aún no lo ha hecho. (14) En los centros del desarrollo, se colocará en un sitio visible de un lugar público una declaración que resuma los derechos, deberes y requisitos relativos a la reanimación cardiopulmonar. (15) Satisfacer las necesidades de comunicación de las personas que no hablen inglés y que soliciten o reciban servicios. (i) La Sección 13.09(e) de la Ley de Higiene Mental requiere que el comisionado promulgue normas para ocuparse de las necesidades de comunicación de las personas que no hablen inglés y que soliciten o reciban servicios en centros operados, certificados o financiados por la Oficina de Personas con Discapacidades del Desarrollo. A efectos del presente párrafo, no hablar inglés se refiere a personas que no hablan el inglés lo suficientemente bien como para ser comprendidas razonablemente, a personas sordas o con dificultades auditivas, y a las personas sin capacidad del habla que utilizan medios alternativos de comunicación. (a) Ningún centro le denegará el cuidado y el tratamiento a personas que no hablen inglés ni las discriminarán en modo alguno. (b) Cada centro facilitará el acceso a los servicios por parte de personas que no sean de habla inglesa cuando dichas personas soliciten, o sean remitidas para recibir servicios, y cuando dichas personas reciban servicios de manera efectiva. (c) Al abordar las necesidades de comunicación de las personas que no hablan inglés, cada centro tomará medidas razonables para garantizar que: 1) la calidad y el nivel general de los servicios sean iguales al que se pone a disposición de todas las demás personas o de las remisiones; 2) se tomen las medidas necesarias para proporcionar información en los idiomas pertinentes; 3) se proporcionen intérpretes de manera oportuna cuando sea necesario para una comunicación efectiva; y (4) las partes que actúan como intérpretes sean lo suficientemente competentes como para garantizar una comunicación eficaz. Entre dichos intérpretes pueden contarse, entre otros, personal del centro, voluntarios de la comunidad o contratistas. En ningún caso se cobrará a los destinatarios del servicio ni a sus familias por el uso de los servicios del intérprete. (d) El expediente clínico de las personas que no hablan inglés identificará cualquier efecto significativo relacionado en el funcionamiento y el tratamiento de dichas personas, e identificará recomendaciones asociadas para el tratamiento, que incluirán cualquier adaptación razonable. (e) Un miembro adulto de la familia de la persona que no habla inglés, su pareja, corresponsal o defensor pueden servir como intérpretes para la persona si él o ella, y el miembro de su familia, pareja, corresponsal o defensor aceptan el acuerdo, si el acuerdo se considera clínicamente correcto y si se ha informado a

las partes de la opción de utilizar un intérprete alternativo identificado por el proveedor. Los proveedores no condicionarán la prestación de los servicios al uso de miembros de familiares o parejas como intérpretes. (ii) La comunicación efectiva con las personas que no hablan inglés se proporcionará de conformidad con el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (42 USC 2000d). Dicha ley es publicada por la West Publishing Company, St. Paul, Minnesota y está disponible para su revisión en: (a) el Departamento de Estado, Oficina de Servicios de Información, 41 State Street, Albany, NY 12231; y (b) la Oficina para Personas con Discapacidades del Desarrollo, Oficina Jurídica, 44 Holland Avenue, Albany, NY 12229. (iii) La comunicación efectiva con personas sordas o con dificultades auditivas se proporcionará de acuerdo con la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (Ley Pública 101-336). Dicha ley es publicada por la West Publishing Company, St. Paul, Minnesota y está disponible para su revisión en: Cualquier variación entre este aviso y 14 NYCRR 633.4 será controlada por la normativa. Si usted vive en un Centro de Cuidados Intermedios (ICF) como está definido de conformidad con la normativa federal, está facultado a gozar de derechos adicionales de conformidad con la misma. Cualquier pregunta al respecto se puede hacer sin temor a represalias.